REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.021 Bogotá, D. C., martes 13 de octubre de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2009 CAMARA

mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo.

Artículo 1°. **Se adicionará un nuevo artículo el 61a, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 61a. *Registro nacional de turismo.* Para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo la cual debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

4. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si es persona natural, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

5. Certificado de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, para persona natural o jurídica, con expedición no mayor de 30 días.

6. Certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar, para las cajas de compensación familiar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo, para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las Oficina de Turismo Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, según sea el caso.

Artículo 2°. **Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:**

Artículo 72. *Sanciones de carácter administrativo.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al fondo de promoción turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el registro nacional de turismo la multa a imponer irá de los 5 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el registro nacional de turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito, procederá el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando el alcalde Distrital o Municipal conozca sobre la operación de prestadores de servicios turísticos que no se encuentren inscritos en el Registro procederá a su cierre dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción de la información.

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los 60 días calendario, contados a partir de la vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Artículo 3°. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72ª, el cual dispondrá lo siguiente**.

Artículo 72ª. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

Parágrafo: Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76ª, el cual dispondrá lo siguiente.

Artículo76a. *Prestadores de servicios de vivienda turística.* Para efectos de la presente Ley, los prestadores de servicios de vivienda turística, son aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles, por períodos inferiores a treinta (30) días con o sin servicios complementarios, de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, en consecuencia del contrato de hospedaje, se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye una prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios.

Artículo 5°. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76b, el cual dispondrá lo siguiente**.

Artículo 76b. ***Definición de vivienda turística.*** Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad.

Artículo 6°. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76c, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 76c. ***Terminación anticipada del contrato de hospedaje.*** El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para la cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77a, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77a. ***Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística.*** Son obligaciones de los prestadores de servicios de viviendas turísticas, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Radicar ante la oficina del Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, copia de la modificación del Reglamento de propiedad horizontal del edificio o conjunto residencial, en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, la prestación del servicio de viviendas turísticas, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Artículo 8°. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77b, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 77b. ***Reglamentos de propiedad horizontal.*** En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos.

Artículo 9°. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77c, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 77b. ***Acreditación del turista*****.** Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial.

2. Dirección.

3. Identificación del Apartamento.

4. Nombre del propietario.

5. Valor de la tarifa diaria asignada al inmueble.

6. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.

7. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.

2. Nacionalidad.

3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.

4. Lugar de procedencia.

5. Lugar de destino.

6. Fecha de entrada.

7. Fecha de salida.

8. Forma de pago.

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

Artículo 10. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77e, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 77e. ***Infracciones*****.** Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar los servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.

2. Prestar los servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.

4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.

5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre Registro de Extranjeros y de ciudadanos colombianos.

Artículo 11. **Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77f, el cual dispondrá lo siguiente:**

Artículo 77f. ***Sanciones*****.** Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 12. ***Vigencia y derogatoria*****.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Representante a la Cámara
departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad la modificación de la Ley 300 de 1996, en el sentido que se pretende la adición de varios artículos referidos en primer lugar al Registro Nacional de Turismo y a la prestación de servicios de viviendas turísticas.

Se plantea la necesidad de adicionar y modificar artículos atinentes al Registro Nacional de Turismo, teniendo en cuenta que en la actualidad se están presentando innumerables problemas por la ausencia de una normatividad sobre asuntos particulares que procederán a explicarse en esta exposición de motivos.

En lo referente al tema de las viviendas turísticas, se justifica su incorporación en la Ley 300 de 1996, atendiendo que en las ciudades turísticas de Colombia, se viene presentando el fenómeno del arriendo de inmuebles que se destinan clandestinamente por sus propietarios o administradores al turismo.

La problemática radica en que además del turismo, los inmuebles son destinados la mayoría de las veces para cometer actos ilícitos, son frecuentes los casos en que se utilizan los apartamentos como una fachada para cometer hurtos o actos de prostitución, perturbando el orden y la normal convivencia de los habitantes del edificio o conjunto residencial.

No obstante ser una situación conocida, no ha sido regulada a cabalidad por la ley colombiana, razón por la cual es aprovechada por estos operadores informales que en el mayor de los casos obtienen mayores ganancias y rendimientos en las temporadas turísticas que los hoteles, hospedajes debidamente registrados.

En la Ciudad de Santa Marta, mediante el Acuerdo número 001, *por el cual se establece la regulación aplicable a los servicios de vivienda turística y se dictan otras disposiciones*; ya se ha venido reglamentando esta situación; normatividad que hemos tenido en cuenta para la elaboración de este proyecto de ley.

Por lo anterior pretendo, mediante este proyecto dar fin a esta problemática, estableciendo ciertos requisitos que deberán cumplir los prestadores de los servicios de viviendas turísticas.

Podemos resumir el proyecto de ley en varios puntos clave, los cuales son:

1. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se pretende que además de los requisitos que se encuentran ya establecidos para la obtención del mismo, se incluya una inspección previa de carácter obligatorio, que deberá hacer el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o mediante delegación de este, la

Oficina de Turismo Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo.

Se incluye este requisito, ya que en la actualidad el trámite se hace mandando o llevando la documentación necesaria al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pero no hay un trámite por parte de las autoridades que permita la verificación del lugar en el cual se prestarán los servicios turísticos.

2. MODIFICACION DE LAS SANCIONES DE CARACTER DISCIPLINARIO

De la misma manera, se modifica el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, en los siguientes numerales:

Segundo: se aumenta el monto máximo de la multa a imponer por prestar servicios turísticos en forma ilegal, pero de igual forma se establece una gradualidad en la imposición de las multas.

Así mismo, se señala el cierre del establecimiento como una medida coercitiva para obtener la legalización del prestador de servicios turísticos.

Quinto: Se elimina la prohibición de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 5 años siguientes a que hubo lugar por constitución de objeto ilícito por la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro; toda vez que lo que se pretende con la propuesta es que los prestadores de los servicios turísticos legalicen su actividad.

Se modifican los tres parágrafos contemplados en este artículo; facultando a los Alcaldes para cerrar los establecimientos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo en dos eventos: Dentro del mes siguiente a la imposición de la multa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, si no se inscribe en ese tiempo y en los tres días siguientes al conocimiento directo de la infracción por parte del Alcalde.

Además se introduce un parágrafo transitorio que permite la legalización de los prestadores no inscritos en el Registro Nacional de Turismo y el archivo de las investigaciones en curso cuando procedan a inscribirse dentro de los 60 días calendario siguientes a la vigencia de la ley.

3. SUSPENSION DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se crea el artículo 77ª que busca que los prestadores de servicios turísticos cumplan las obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo e impedirles el ejercicio de la actividad mientras no actualicen la información y cumplan con el pago de un salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo de Promoción Turística.

4. CONCEPTO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURISTICA.

En este artículo se define el concepto que se pretende introducir a la Ley 300 de 1996 y los alcances del mismo.

Además de señalar que esta prestación de servicios turísticos se celebrará bajo la modalidad del contrato de hospedaje.

5. DEFINICION DE VIVIENDA TURISTICA

Se introduce el concepto de vivienda turística, como la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad.

6. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

Se señalan las causas para la terminación anticipada del contrato de hospedaje.

7. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDAS TURISTICAS

8. REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En este artículo se plantea la obligación de modificar los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos residenciales, en el sentido que se establezca expresamente en los mismos la posibilidad de destinar los inmuebles, para fines turísticos.

9. ACREDITACION DEL TURISTA

Se propone la obligación de los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas, de entregar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro.

10. INFRACCIONES

Se establece la solidaridad de los prestadores de servicios de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas y el propietario del inmueble, respecto de las sanciones a las que se harán acreedores cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 en el artículo 77e, que se propone introducir.

11. SANCIONES

Serán sancionados los prestadores de servicios de viviendas turísticas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Representante a la Cámara departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre de 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 186 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Pedrito T. Pereira C*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª y 3ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 quedará así:

Artículo 2º. Tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán ocho (8) a saber:

Comisión Primera

Compuesta por quince (15) miembros en el Senado y treinta y uno (31) en la Cámara de Representantes, conocerá de reforma constitucional; leyes estatutarias; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales;

Comisión Segunda

Compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Comisión Tercera

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

Comisión Cuarta

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y veinticinco (25) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

Comisión Quinta

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de régimen agropecuario; ecología y medio ambiente; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía.

Comisión Sexta

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

Comisión Séptima

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes, conocerá de estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Comisión Octava

Compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes, conocerá de ordenamiento territorial, organización territorial, análisis y estudio de los problemas limítrofes en que esté involucrado algún departamento o distrito por límite dudoso e integración de la Comisión Accidental Demarcadora, asuntos étnicos, fronteras, cumplimiento de las normas Constitucionales y Legales sobre Descentralización y Ordenamiento Territorial, recursos naturales, adjudicación y recuperación de tierras y de la ejecución de las políticas, planes y programas que aplican en materia de Ordenamiento territorial las corporaciones autónomas regionales.

Artículo 2º. Suprímase el numeral 3 del artículo 63 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2.6 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

2.6. Comisiones Constitucionales y Legales.

2.6.1. Comisión Primera.

2.6.2. Comisión Segunda.

2.6.3. Comisión Tercera.

2.6.4. Comisión Cuarta.

2.6.5. Comisión Quinta.

2.6.6. Comisión Sexta.

2.6.7. Comisión Séptima.

2.6.8. Comisión Octava.

Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario	12
1	Subsecretario	7
2	Asesores	8
2	Secretarias Ejecutivas	5
2	Transcriptores	4
1	Operador de Equipo	3
1	Conductor	2
1	Mensajero	1

11		

2.6.9. Comisiones Instructoras y Especiales.

2.6.10. Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

2.6.11. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

2.6.12. Comisiones Adscritas a Organismos Nacionales e Internacionales.

Artículo 4º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes

3.1. Comisión Primera.

3.2. Comisión Segunda.

3.3. Comisión Tercera.

3.4. Comisión Cuarta.

3.5. Comisión Quinta.

3.6. Comisión Sexta.

3.7. Comisión Séptima.

3.8. Comisión Octava.

3.9. Comisión de Investigación y Acusación.

3.10. Comisión Legal de Cuentas.

3.10.1. Unidad de Auditoría Interna

3.11. Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

3.12. Comisiones Especiales.

3.13. Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes

3.1. Comisión Primera.

3.2. Comisión Segunda.

3.3. Comisión Tercera.

3.4. Comisión Cuarta.

3.5. Comisión Quinta.

3.6. Comisión Sexta.

3.7. Comisión Séptima.

3.8. Comisión Octava.

Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario	12
1	Subsecretario	7
2	Asesores	8
2	Secretarias Ejecutivas	5
2	Transcriptores	4
1	Operador de Equipo	3
1	Conductor	2
1	Mensajero	1

11		

3.9. Comisión de Investigación y Acusación.

3.10. Comisión Legal de Cuentas.

3.10.1. Unidad de Auditoría Interna

3.11. Comisión de Etica y Estatuto del Congresista.

Artículo 6º. Suprímanse los artículos 3° y 4° de la Ley 186 de 1995.

Artículo 7º. Atribuciones de los Secretarios de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Los Secretarios de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán las funciones establecidas en el Estatuto de Administración de Personal para los servidores públicos del Congreso de la República.

Artículo 8º. Atribuciones del Subsecretario de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. El Subsecretario de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Secretario General de la Comisión en sus ausencias temporales.

2. En coordinación con los Asesores deberá mantener actualizado el registro de los proyectos y leyes, actas tramitadas en las sesiones de Comisión y elaboración de textos aprobados en Comisión y sustanciaciones.

3. Asesorar a los miembros de la Comisión en el estudio de temas que son de su competencia y en los que le soliciten.

4. Recolectar información que le sea solicitada por los miembros de la Comisión.

5. Coordinar con los Asesores II la distribución de los documentos necesarios para el desarrollo de la sesión de la Comisión en las curules de los Representantes.

6. Proyectar con los Asesores de la Comisión la respuesta a las peticiones presentadas por las Cortes y entidades del orden nacional, para firma del Secretario General.

7. Las demás que se le asignen acorde a la naturaleza de su cargo.

Artículo 9º. Atribuciones de los Asesores II de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Los Asesores II de la Comisión Octava Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes tendrán las siguientes funciones:

1. Atender a los Congresistas, Servidores Públicos y público en general sobre asuntos de competencia de la Comisión

2. Brindar asesoría a los miembros de la Comisión sobre los temas que consideren pertinente.

3. Elaborar y revisar, en coordinación con el Secretario General y el Subsecretario, las actas de las sesiones.

4. Elaborar en coordinación con el Secretario General el Orden del Día, y registrar las excusas presentadas a la Comisión por los honorables Representantes.

5. Realizar los informes legislativos y administrativos que el Secretario General de la Comisión le solicite.

6. Las demás que se le asignen acorde a la naturaleza de su cargo.

Artículo 10. Los demás funcionarios adscritos a la Comisión Octava Constitucional Permanente tendrán las funciones establecidas en el Estatuto de Administración de Personal para los servidores públicos del Congreso de la República.

Artículo 11. Reestructúrese la planta de personal del Congreso de la República para integrar la Comisión Octava Constitucional Permanente, en el siguiente sentido:

El Secretario grado 12, los 2 Asesores II grado 8, las 2 Secretarias Ejecutivas grado 5, el Transcriptor grado 4, y el operador de Equipo grado 3, adscritos a las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara pasarán a formar parte de la Comisión Octava Constitucional Permanente tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

Parágrafo. Los funcionarios cuyos cargos sean objeto de reestructuración conservarán todos los Derechos Laborales que ostentaban antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 12. La Mesa Directiva del Congreso de la República realizará los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley, así como la ubicación del espacio físico donde funcionará la Comisión Octava Constitucional Permanente del Congreso de la República.

Artículo 13. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14. *Vigencia y Derogatoria.* Esta Ley rige a partir del 20 de Julio del año 2010 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representante:

Dairo José Bustillo Gómez, Gilberto Rondón González, Héctor Javier Osorio Botello, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COLOMBIA

PROPUESTA DE COMISION PERMANENTE

I. INTRODUCCION

El ordenamiento territorial en la Constitución Política de Colombia está concebido desde una perspectiva múltiple: Descentralización y autonomía de las entidades territoriales, la división político-administrativa, las funciones y competencias de las entidades territoriales, la creación de entidades nuevas territoriales, la biodiversidad cultural, y la preservación del medio ambiente, la participación ciudadana y el desarrollo socioeconómico.

El ordenamiento territorial es un instrumento guía para la toma de determinaciones que servirá como un escenario de concertación de diferentes expectativas e intereses como un vehículo para solucionar los conflictos más agudos del desarrollo; en este contexto, se constituye en el medio más integral de planificación del desarrollo local que fija una imagen objeto a largo plazo.

La Constitución establece los principios fundamentales para abordar el Ordenamiento Territorial como herramienta de planificación, equidad, sostenibilidad, competitividad, eficacia, concurrencias y subsidiaridad. Bajo estos principios y sin detrimento de su autonomía, el municipio guarda estrecha relación funcional, administrativa y jerárquica con la nación y con las demás entidades territoriales y administrativas con referente territorial.

Colombia no ha sido ajena a los avances que hoy se han dado en materia de ordenamiento territorial, tema que se ha convertido en un elemento esencial en las Sociedades Actuales, es así como en la Carta Política le dedicó su Título XI; pero a pesar de esto y del empeño que en ello han puesto las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, que han incluido la celebración de numerosos eventos (foros, seminarios, audiencias públicas, mesas de trabajo, conversatorios, etc.), con especialistas en el tema, no se ha logrado la expedición por parte del Congreso de la República, de un marco normativo para desarrollar esas disposiciones constitucionales, debido a obstáculos de carácter institucional.

Los obstáculos que han dado origen a la falta de dicha normatividad son de carácter institucional y, el más importante y a la vez preocupante es la naturaleza de las Comisiones de Ordenamiento Territorial, ya que al ser definidas por la Ley 5ª de 1992 como Comisiones de Seguimiento no pueden por sí mismas dar trámite a todas las iniciativas que se presenten.

Otro aspecto que genera preocupación es el transplante inapropiado del debate; que se presenta en el momento en que los miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de las Cámaras del Congreso deciden los proyectos que con esmero han estudiado los miembros de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Ordenamiento Territorial y los expertos que generalmente acompañan las actividades de estas Comisiones, ya que los miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes en estos casos carecen, de la experiencia de cada proceso particular de análisis.

Con la reforma institucional que se plantea en este sentido, se estimularía la actividad realizada por los miembros de las Comisiones, ya que la facultad para tramitar formalmente los proyectos de ley, con todas las capacidades que ello supone (elaboración y presentación de ponencias, presentación de proposiciones, aprobación de iniciativas, etc.), no solo elevaría el nivel práctico de los debates, sino que estimularía en gran medida la actividad legislativa en la materia. Por otro lado, este cambio ubicaría el debate legislativo en su sitio natural: **la comisión especializada en materia de ordenamiento territorial.**

II. NATURALEZA DE LAS COMISIONES

1. COMISIONES PERMANENTES

La Carta Política en su artículo 142 otorgó al Congreso de la República la potestad legal de crear Comisiones permanentes, para el funcionamiento y ejercicio de la actividad legislativa.

Artículo 142: *Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.*

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

De acuerdo a ello el Congreso de la República tiene la facultad de crear, suprimir o modificar las Comisiones que para su actividad considere correspondiente. En uso de esta facultad se crearon siete comisiones permanentes a través de la Ley 3ª de 1992.

Respecto del carácter "constitucional" de las comisiones permanentes, debe aclararse que tal denominación no supone, como queda claro del artículo 142 de la Constitución Política anteriormente citado, rango constitucional. Por lo tanto, el trámite que corresponde a los proyectos que pretendan modificar tal estructura, deben seguir el procedimiento legislativo dispuesto por la Constitución Política para esta materia (orgánica).

2. COMISIONES ESPECIALES

Haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Carta Política, el Congreso de la República expidió la Ley 5ª de 1992, que en la sección 3ª, artículo 63, crea las Comisiones Especiales de Seguimiento, entre las cuales se creó la Comisión de vigilancia al Proceso de Ordenamiento Territorial.

Artículo 63: *Comisiones Especiales de Vigilancia.*

En cada una de las Cámaras podrán establecerse Comisiones Especiales de Seguimiento, integradas por once (11) miembros del Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán Comisiones Especiales de Seguimiento:

1. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.

2. Comisión de Vigilancia del Organismo Electoral y

3. Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

3. COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL C.P. 1991 COT

La Organización Territorial que existe actualmente se estructuró y empezó a funcionar a partir de la Constitución Política de 1886, obviamente en ese momento esta organización era coherente con las necesidades de la sociedad y la realidad política y económica de nuestro Estado. Pero a través de los años este tema se estancó y solo se realizaron algunas reformas que eran ineluctables, como la que debió darse por el cambio de Estado Federal a Estado Unitario, convirtiendo a los Estados Soberanos en Departamentos.

Otras reformas que se dieron en cuanto al ordenamiento territorial fueron las siguientes:

• Reforma Constitucional de 1968, en la que se retoma lo establecido en la Constitución Política de 1886 en cuanto al centralismo político con descentralización administrativa, pero se enfoca hacía una descentralización medianamente administrativa.

• Reforma Constitucional de 1986, en ella se adopta la elección popular de alcaldes, modernizando ins-

titucionalmente los departamentos y municipios y, se incrementan las transferencias territoriales mediante la cesión del IVA a los municipios.

• Constituyente de 1991, para esta Reforma Constitucional se conformaron cinco Comisiones Especializadas, de las cuales la segunda se encargó únicamente del tema territorial, pretendiendo ahora sí, reformar el modelo territorial, respondiendo de alguna forma a una preocupación nacional, regional y local, de primer plano, lo que dejaba presumir la ubicación del tema dentro de las prioridades de la nueva Constitución.

Aunque se consiguieron adelantos como la elección popular de Gobernadores, definición de las entidades del orden territorial sentando las bases para una regionalización gradual, prorrogación en el tiempo de las transferencias territoriales, constitucionalización de conceptos como el de autonomía territorial y consagración del municipio como la célula básica y fundamental de la organización territorial, una vez más se concluyó que el país no estaba interesado por el momento en cambiar el modelo de organización territorial y se optó por mantener el modelo de Estado unitario con descentralización de sus entidades territoriales, conservando en lo estructural la misma filosofía de la Constitución de 1886: El verdadero poder del Estado continuó en manos de las autoridades nacionales y se ratificaron los tres niveles territoriales de gobierno y administración: La Nación –el Estado Central–, el departamento y el municipio, transcribiéndose el artículo 5º de la Constitución de 1886: "…son entidades territoriales, los departamentos, los municipios, las intendencias, las comisarías…"; la Carta Política de 1991 congeló en el tiempo esta definición "…son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas…", cometiendo el error de perpetuar indefinidamente en el tiempo un modelo de ordenación territorial que no expresa ni refleja la realidad colombiana, anacrónico, agotado, fuera del tiempo, del espacio y de la realidad nacional y mundial.

La Carta Política de 1991 otorgó especial importancia al proceso de ordenamiento territorial de la Nación; teniendo en cuenta la importancia de este proceso y reconociendo el carácter abierto que la complejidad de esto impone, creó, mediante el artículo transitorio 38, la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo transitorio 38 (CP). *El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.*

En virtud de este artículo, por Decreto número 2868 del 21 de diciembre de 1991, el Presidente de la República César Gaviria Trujillo, organiza e integra la Comisión de Ordenamiento Territorial, conformada por el Ministro de Gobierno o su representante; el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante; el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su representante; el Consejero Presidencial para la Modernización del Estado o su representante; un Gobernador seleccionado por los Gobernadores de los departamentos; un Alcalde de un municipio de menos de 50 mil habitantes, escogido por la Federación Colombiana de Municipios; los señores Orlando Fals Borda, Gustavo Zafra Roldán, Eduardo Espinosa Facciolince, Juan Daniel Jaramillo, Aníbal Fernández de Soto, Lorenzo Muelas Hurtado, Francisco Rojas Birry y Ernesto Guhl. La secretaría técnica de esta Comisión, estaría adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, fue creada para una vigencia de tres (3) años, a partir del 21 de diciembre de 1991, cuyo encargo era, además de los señalados en el artículo 38 transitorio de la Carta Política, el de conceptuar previamente en relación con la formación de círculos para la elección de Diputados, las condiciones para la conversión de una región en entidad territorial y la delimitación de las entidades territoriales indígenas, establecidas respectivamente en los artículos 299, 307 y 329 de la Carta Política.

Con la creación de esa Comisión de Ordenamiento Territorial COT, se le otorga gran significación al Proceso de Ordenamiento Territorial y para ello se concede a las Entidades Territoriales mediante el artículo 288 de la Carta Política expresas facultades de asociación para afianzar el desarrollo de este proceso.

Artículo 288: *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

La Carta Política de 1991 también dejó al legislador la posibilidad de distribuir competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales, a través de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

4. COMISION ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DESCENTRALIZACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Se originan en la proposición presentada y aprobada en la Plenaria del Senado de la República el 11 de febrero de 1992, mediante la cual se creó una Comisión Accidental de Ordenamiento Territorial.

Posteriormente, con la promulgación del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en su artículo 63, se da creación legal en cada una de las Cámaras, a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, fueron reglamentadas, en el Senado de la República, por la **Resolución número MD-626 de octubre 15 de 1992** y en la Cámara de Representantes por la **Resolución número MD-0317 del 6 de marzo de 1996** y la Ley 1**86 de marzo 28 de 1995**, que dotaron a estas Comisiones de las herramientas necesarias para su ejercicio.

En 13 años de ejercicio, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes, en cumplimiento de sus funciones vienen abriendo espacios democráticos de participación, mediante audiencias públicas, seminarios, foros, talleres, conferencias, mesas de trabajo, conversatorios, etc., divulgando y promoviendo debates sobre los proyectos de ley presentados al Legislativo para la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; 16 iniciativas que hasta el momento no han prosperado. Ejerce además acciones de seguimiento y soporte de la actividad legislativa, dentro del ámbito de su competencia y control político.

III. COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES A CUYA COMPETENCIA SE HA ASIGNADO LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

Con la expedición de la Ley 3ª de 1992 (modificada parcialmente por la Ley 754 de 2002), el Congreso de la República estableció la organización, tipo y composición de las comisiones, de tal modo que se identificaron las siguientes:

1. Comisiones Constitucionales Permanentes.
2. Comisiones Legales.
3. Comisiones Accidentales y
4. Otras Comisiones.

Respecto de las primeras, también ordenó la competencia de las Comisiones Permanentes con un listado de materias, dentro de las que incluyó la Organización Territorial correspondiéndole a las comisiones primeras, el estudio de este tema, de la siguiente manera:

Comisión Primera

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes. Conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias ***; organización territorial****; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Resaltado fuera de texto).

Si bien quedó claro que a esta comisión correspondió el estudio de los temas relacionados con la "Organización Territorial", también debe advertirse que la amplitud del listado de materias asignadas deja poco espacio a la especialidad, al tiempo que recorta considerablemente el tiempo disponible para su estudio, toda vez que su actividad demanda la estructuración de una amplia agenda en la que debe darse igual espacio a todos los asuntos encomendados.

Del mismo modo es importante tener en cuenta que, a pesar de que estas han hecho un gran esfuerzo estudiando la mayoría de los proyectos de ley presentados, la actividad de control político en la materia, función esencial del poder legislativo, ha sido más bien escasa.

Esta situación ha obstaculizado el desarrollo de las tareas de seguimiento que el Congreso debe cumplir para garantizar a la sociedad la cabal aplicación del Poder Ejecutivo del marco legal dispuesto, mediante la rendición pública de cuentas, así como de la formulación de las recomendaciones que estima convenientes.

IV. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Teniendo en cuenta la importancia de los pronunciamientos realizados por la Corte de Cortes, respecto de la naturaleza del reglamento del Congreso y de los elementos que lo componen, resulta indispensable ubicarse en el marco que esta ha señalado como apropiado para su aplicación y que necesariamente determina los parámetros que deben observarse para las modificaciones que se propongan.

Esto, con el fin de desvirtuar los argumentos que plantean el carácter ordinario de las Comisiones Permanentes en materia legal y que supondrían el seguimiento de un trámite de igual naturaleza para los proyectos de ley que propongan modificaciones en la materia. Al respecto, la Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), deja clara la importancia de la naturaleza orgánica de la norma, así como las funciones que deben estar reglamentadas en ella:

"La ley que establezca el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, en su carácter de normativa orgánica, ***necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el Congreso y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes, que son precisamente los que se contienen en aquellas.*** *La actividad de la Rama Legislativa del poder público comprende, en los términos de la Constitución, una función constituyente****, legislativa en sentido estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo.*** *De ahí que la regulación de los aspectos mencionados –por lo demás mínimos e indispensables– de la función electoral del Congreso, en modo alguno exceda el ámbito de esta específica Ley Orgánica. La asunción de las facultades electorales del Congreso y de sus Cámaras y su futuro ejercicio, se realizarán de conformidad con las reglas adoptadas en su reglamento. Justamente este es el propósito de una Ley Orgánica.* Sentencia C-025 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas fuera de texto).

Siguiendo esta línea, la Corte fue aun más precisa al señalar en el año 2001 que:

"Si el reglamento del Congreso debe ser adoptado mediante ley orgánica, cuya estabilidad y rigidez es mayor que aquella de la cual goza la ley ordinaria, habría que afirmar que las disposiciones que allí se consagren deben tener también esa característica. Así por ejemplo, la integración del Congreso, sus funciones, sesiones, ***comisiones****, deliberación, facultades y prohibiciones de sus miembros, privilegios, inmunidades, inviolabilidad, elecciones de funcionarios, la fijación del proceso legislativo ordinario, del constituyente, moción de censura, citaciones, audiencias, procedimiento para el ejercicio del control político, las funciones judiciales, procedimientos especiales, etc.,* ***son normas que deben gozar de cierta estabilidad para una mayor seguridad jurídica****." Sentencia* ***C-830 de 2001.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Las materias que deben ser reguladas por medio de leyes orgánicas son aquellas que ***por su importancia, requieren de un régimen que cuente con la estabilidad que caracteriza a dichas normas****, como es el caso del Reglamento del Congreso y de sus Cámaras. Sin embargo, si bien sería deseable que el estatuto de personal del Congreso contemplará un régimen perdurable en el tiempo por su eficacia organizativa u otras bondades –cuya ponderación escapa de la órbita de la Corte–, es un tema que no puede sujetarse normativamente a una ley orgánica que por esencia es rígida, en la medida en que fija los parámetros que deben orientar la actividad legislativa. El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la Corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser*

establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica. Sentencia **C-830 de 2001.**

De los apartes anteriormente citados, puede concluirse que, en opinión de la Corte, si bien existen algunos criterios como los de estabilidad y seguridad jurídica, que imponen al Legislador la adopción de parámetros más estrictos para el trámite y aprobación de determinadas normas, existen algunos temas que no son propios de esta materia y a los que no debe exigirse tal rigidez. Teniendo esto claro, debe precisarse con claridad que el funcionamiento y la conformación de las Comisiones del Congreso de la República son materias que hacen parte de la reserva legal de la ley orgánica y que no son susceptibles de ser incluidos en tal categoría, por ser parte sustancial del funcionamiento de la Rama Legislativa del poder público.

De este modo queda señalado el camino que debe seguir el proceso legislativo de la reforma y que considera la existencia de algunas interpretaciones que pudieran surgir en el transcurso del debate y que a pesar de haber sido desvirtuadas por la Corte Constitucional, es importante estudiar con antelación, con el fin de evitar confusiones.

V. COMISIONES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN OTROS CONGRESOS

El desarrollo legislativo en materia de ordenamiento territorial y descentralización ocupa un lugar importante en la estructura de los Congresos Europeos, Americanos y Latinoamericanos, en los que la necesidad de legislar y hacer seguimiento a este tema es ampliamente reconocida. Funcionan en diversos Congresos como el de los Estados Unidos de América, España, Alemania, Francia, Parlamento Europeo, Parlamento Andino, Perú, México, Venezuela, Chile: Comisiones dedicadas a este asunto. Debe advertirse que si bien esta dedicación no es en algunos casos exclusiva, sí compite con pocas en el espacio de la respectiva Comisión, de tal modo que el tiempo y la especialidad de sus miembros se encuentra ampliamente disponible para desarrollar los estudios que demanda la complejidad de estos temas.

También debe resaltarse que la actividad de control político realizada por estas instancias, resulta de gran utilidad, como garantes del orden jurídico, ya que cumplen una función de vigilancia a las actividades y comisiones de la respectiva Rama Ejecutiva. En estos países la actividad del control político ha enriquecido enormemente la labor del Estado.

VI. LEYES RELACIONADAS CON EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL ENTRE LOS AÑOS 1983 Y 2005, TRAMITADAS EN LAS DIFERENTES COMISIONES PERMANENTES

Ley 14 de 1983, *Sobre el fortalecimiento de los fiscos municipales.*

Ley 76 de 1985, *Sobre la creación de las regiones de planificación - (Corpes).*

Decreto-ley 77 de 1987, *Sobre el traslado progresivo a los municipios y entidades territoriales.*

Ley 12 de 1992, *por la cual se establecen las áreas marinas y costeras del Pacífico, su conservación y protocolo.*

Ley 41 de 1993, *por la cual se organiza el subsector de tierras y se establecen sus funciones y adecuación.*

Ley 50 de 1993, *por la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú.*

Acto Legislativo 01 de 1993, *por el cual se establece a Barranquilla como Distrito Especial.*

Acto Legislativo 02 de 1993, *por el cual se establecen medidas transitorias en el Plan Nacional de Desarrollo 1993-1994.*

Ley 47 de 1993, *por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Ley 56 de 1993, *por la cual se desarrollan los artículos 272 y 299 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Sobre Diputados y sus períodos).*

Ley 79 de 1993, *por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional.*

Ley 90 de 1993, *por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre Colombia y Jamaica.*

Ley 99 de 1993, *por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y de Recursos Naturales Renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental.*

Ley 101 de 1993, *Ley general de desarrollo agropecuario y pesquero.*

Ley 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.*

Ley 128 de 1994, *por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas.*

Ley 134 de 1994, *por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.*

Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.*

Ley 141 de 1994, *por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías y se regula el derecho del Estado a percibir las regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Ley 143 de 1994, *por la cual se establece el régimen para la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y dictan otras disposiciones en materia energética.*

Ley 152 de 1994, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo - Ley Orgánica.*

Ley 160 de 1994, *por la cual se reforma el Incora y se crea un nuevo sistema nacional de reforma agraria y de subsidios para la adquisición de tierras.*

Ley 166 de 1994, *por la cual se derogan el artículo 202 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 1678 de 1994 y se fijan apropiaciones presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales.*

Ley 172 de 1994, *por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y Venezuela.*

Ley 177 de 1994, *por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 sobre municipios y se dictan otras disposiciones.*

Acto Legislativo 01 de 1995, *por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la participación en los ingresos corrientes de la Nación.*

Ley 187 de 1995, *por la cual se faculta al Ministerio de Transporte para el traspaso de Puertos de Colombia.*

Ley 188 de 1995, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones de 1995.*

Ley 191 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.*

Ley 193 de 1995, *por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.*

Ley 217 de 1995, *por la cual se decretan unos traslados en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1995.*

Ley 261 de 1996, *por la cual se integra una Comisión para revisar, compilar la legislación ambiental.*

Ley 281 de 1996, *por la cual se redefinen las funciones del Inurbe y autoriza al Gobierno la Organización de una Unidad Administrativa.*

Ley 286 de 1996, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.*

Ley 290 de 1996, *por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 en el parágrafo 1º del artículo 151 – Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.*

Ley 299 de 1996, *por la cual se protege la flora colombiana y se reglamenta los jardines botánicos.*

Ley 300 de 1996, *por la cual se expide la Ley General de Turismo.*

Ley 308 de 1996, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 367 del Código Penal y se tipifica la conducta delictiva del urbanizador ilegal.*

Ley 356 de 1997, *por la cual se aprueba el Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestre especialmente protegidas por el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región Grande del Caribe.*

Ley 357 de 1997, *por la cual se aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.*

Ley 388 de 1997, *por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991.*

Ley 430 de 1998, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referente a los deshechos peligrosos.*

Ley 505 de 1999, *por la cual se regula la estratificación rural.*

Ley 507 de 1999, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.*

Ley 521 de 1999, *por la cual se aprueba el acuerdo sobre planificación de asentamientos urbanos en los pasos de fronteras colombianas y Ecuador.*

Ley 539 de 1999, *por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marina entre las Repúblicas de Colombia y Honduras.*

Ley 549 de 1999, *por la cual se regula, dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y se crea su fondo.*

Ley 550 de 1999, *Sobre el régimen que facilita y promueve la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.*

Ley 614 de 2000, *por la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.*

Ley 617 de 2000, *por la cual se reforma la Ley 136 de 1994, el Decreto 1222 de 1986 y se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto y el Decreto 1421 de 1993 y se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización.*

Acto Legislativo 01 de 2001, *por el cual se hace una reforma a la Constitución Política de Colombia sobre transferencias.*

Ley 658 de 2001, *por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las Areas Marítimas y Fluviales de Jurisdicción de la autoridad marítima nacional.*

Ley 677 de 2001, *por la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

Ley 685 de 2001, *por la cual se expide el Código de Minas.*

Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materias de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, 357 (Acto Legislativo 01) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.*

Ley 732 de 2002, *por la cual se establecen nuevos plazos para realizar y adoptar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.*

Ley 756 de 2002, *por la cual se modifica la Ley 141 de 1994 sobre el manejo de las regalías.*

Ley 768 de 2002, *por la cual se adopta el régimen político administrativo y fiscal de los distritos portuarios e industrial de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.*

Ley 810 de 2002, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos.*

Ley 812 de 2003, *por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.*

Ley 820 de 2003, *por la cual se expide el régimen de arrendamiento y vivienda urbana.*

Ley 843 de 2003, *por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.*

Ley 853 de 2003, *por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema fluvial suramericano.*

Ley 855 de 2003, *por medio de la cual se reglamentan las zonas no Interconectadas.*

Ley 856 de 2003, *por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991, sobre expansión portuaria.*

Ley 858 de 2003, *por la cual se modifica la Ley 756 de 2002 en su artículo 3º, sobre la distribución de los recursos destinados a la promoción de la minería.*

Ley 874 de 2004, *por la cual se aprueba la Resolución A 724 (17), aprobada el 7 de noviembre de 1991: Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.*

PROYECTOS DE LEY

SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAMARA

Proyecto de ley 242 de 2004, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y uso sostenible de las Areas de Páramo en Colombia.*

Proyecto de ley 247 de 2004, *por la cual se crean las zonas especiales de desarrollo económico regional.*

PROYECTOS DE LEY

SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SENADO

Proyecto de Ley 174 de 2001, *Relacionado al desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política sobre regiones administrativas.*

Proyecto de ley 77 de 2002, *Relacionado a las normas orgánicas de ordenamiento territorial.*

Proyecto de ley 087 de 2002, *Relacionado con la modificación de la Ley 388 sobre sanciones urbanísticas y Curadores Urbanos.*

Proyecto de Ley 195 de 2003, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993 sobre la organización y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional y Centros Urbanos.*

Proyecto de Ley 16 de 2003, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y otras disposiciones.*

Proyecto de Ley 32 de 2003, *por la cual se crea la Ley de Páramos.*

Proyecto de ley 025 de 2004, *por la cual se expide la Ley General Forestal.*

Proyecto de ley 029 de 2004, *por la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.*

Proyecto de ley 078 de 2004, *por la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de sus ejes ambientales para reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de ley 080 de 2004, *por la cual se adopta la política forestal y se dictan normas sobre la organización institucional del sector forestal y se crea el Fondo Forestal Nacional.*

Proyecto de Ley 148 de 2004, *por la cual se organiza la prestación de los servicios de salud y saneamiento ambiental en forma descentralizada, se establece el subsistema de salud familiar y comunitaria, se modifica el Libro II del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de Ley 152 de 2004, *por la cual se expide el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Proyecto de Ley 193 de 2005, *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel y se crean estímulos para la producción comercial, consumo y se dictan otras disposiciones.*

La cantidad de iniciativas tramitadas o en trámite, pone de manifiesto la multiplicidad de materias que se abordan sobre el mismo tema en las diferentes comisiones.

VII. CONCLUSION

Existe al interior del Congreso de la República la necesidad de dotar a las Comisiones de Ordenamiento Territorial de herramientas que permitan ejercer un control y seguimiento permanente a las políticas que se aplican en materia de Ordenamiento Territorial y planificación del desarrollo, máxime cuando el país atraviesa por un momento de cambio y construcción de un nuevo orden político-territorial, cuyos pilares centrales son la descentralización y autonomía territorial, la democracia participativa, la reorganización de la división político-territorial, el desarrollo humano sostenible y regionalmente armónico y el respeto por la autonomía y diversidad cultural que debe articularse para conformar el gran proceso de ordenamiento territorial esbozado por la Constitución Política de 1991.

En este orden de ideas, el mecanismo adecuado para garantizar estabilidad en el estudio legislativo en materia de ordenamiento territorial, es la creación de una Comisión Permanente que tenga un régimen de sesiones regular y que se encargue de estudiar y tramitar los proyectos de ley que sean presentados en el Congreso de la República, al tiempo que cuente con capacidad para ejercer control político a los funcionarios del Gobierno Nacional competentes en la materia e invite formalmente a las autoridades locales encargadas de aplicar el marco legal aprobado.

La creación de esta figura haría innecesaria, en la estructura del Congreso, las actuales Comisiones Especiales de Vigilancia al proceso de descentralización y ordenamiento territorial, de que trata el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, por lo cual dentro del Proyecto de Ley se propone su eliminación.

Así las cosas, la norma adecuada para elevar a categoría permanente la Comisión de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, es una Ley Orgánica que debe seguir el procedimiento legislativo contemplado en la Constitución Política.

Honorables Representantes:

Dairo José Bustillo Gómez, Gilberto Rondón González, Héctor Javier Osorio Botello, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de octubre de 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 187 con su correspondiente Exposición de Motivos, por los honorables Representantes *Dairo José Bustillo Gómez, Gilberto Rondón,* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.021 - Martes 13 de octubre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo. 1

Proyecto de ley número 187 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª y 3ª de 1992 y se dictan otras disposiciones..... 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009